



00290



## HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada **BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**; lo anterior, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de transformación de la sociedad sonorenses, una de las tareas más trascendentes del poder público lo constituye el mantenimiento y fortalecimiento de las condiciones de paz y tranquilidad sociales, puesto que, como elementos fundamentales de gobernabilidad, propician que la calidad de vida comunitaria, en una sociedad crecientemente compleja, sea más digna y de mayor bienestar.

Con esta premisa, la vigencia permanente del Estado de Derecho y el disfrute pleno de los derechos humanos hacen permisible el despliegue en libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto.

Desafortunadamente, y hay que reconocerlo en forma enfática, el fenómeno de la criminalidad y las distintas formas de las conductas antisociales han ido evolucionando a la

par del proceso evolutivo de la sociedad generándose que, en todo el territorio estatal, las y los sonorenses estén expresando su preocupación por la creciente inseguridad pública a que se enfrentan en la vida cotidiana.

En este contexto, como un instrumento de prevención y sanción, el derecho penal -cuyo basamento sociológico está en estrecha relación con las acciones y omisiones del ser humano- debe constituirse como uno de los garantes de esa tranquilidad social, familiar y personal y estar sujeto a un permanente proceso de adecuación, para impulsar y fortalecer una defensa social frente al delito dadas las nuevas y trascendentes formas de una moderna criminalidad que, incluso, atenta contra el medio ambiente que hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos.

En la actualidad el deterioro ambiental es un fenómeno propio de nuestros días que requiere, de forma impostergable, una atención prioritaria, indispensable, ineludible y urgente, para crear una conciencia clara de lo que representa su problemática y, sobre todo, formar una actitud individual y colectiva que contribuya a mejorar y conservar el conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y el desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en nuestro espacio y en nuestro tiempo.

Los aspectos de los delitos contra el ambiente originalmente fueron regulados en el ámbito federal por las leyes específicas de cada materia, hasta la incorporación sistemática de las distintas conductas consideradas de relevancia para el derecho punitivo en un título específico del código penal federal.

En Sonora, a partir de la vigencia del código penal local - primero de mayo de 1994 -, los delitos en materia de medio ambiente tuvieron un espacio definido en su título vigesimotercero bajo la denominación de delitos contra la ecología.

Hoy en día, cuando diversas alteraciones al medio ambiente propician cambios globales que trascienden al espacio estatal y colocan el tema incluso en el ámbito municipal; cuando los efectos nocivos acumulados durante años difícilmente podrán ser superados en el corto plazo y cuando en varias regiones se han generado alteraciones drásticas en los ecosistemas, como es el caso del Río Sonora, se actualiza el imperativo de centrar todos los esfuerzos públicos y de los sectores social y privado, para frenar las tendencias de deterioro ambiental y sentar las bases a fin de transitar a lo que modernamente se ha denominado “un desarrollo sustentable”.

El actual reto es de una alta significación y trascendencia. Implica que sociedad y gobierno asuman plenamente sus responsabilidades y costos en un aprovechamiento duradero de los recursos naturales y del medio ambiente que permita mejorar la calidad de vida de todos y contribuya a una economía que no degrade sus bases naturales de sustentación.

En este contexto la modernización de las normas penales se constituye como una política idónea para fortalecer la defensa de la sociedad ante los problemas que traen aparejadas las alteraciones al medio ambiente y la necesidad de una reforma legislativa en la materia se patentiza cuando el medio ambiente, en especial la flora, la fauna y los ecosistemas, deben protegerse jurídicamente bajo la tutela de la legislación punitiva al alcanzar su deterioro dimensiones importantes, como en la actualidad es un hecho notorio.

Así, se propone la reforma íntegra del título vigesimotercero del Código Penal del Estado de Sonora, específicamente de los artículos del 337 al 341, así como su denominación y la adición de los artículos del 342 al 347, para impulsar la transformación de la normatividad del caso, tanto en su estructura, como en su orientación técnica.

En principio se sugiere la modificación de la denominación del título, pasando de “delitos contra la ecología” a “delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, por considerar que esta última connotación es más acorde para contemplar, genéricamente, aquellas figuras típicas constitutivas de acciones u omisiones que dañen o pongan en peligro el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

En forma novedosa, y considerando como un bien jurídico que requiere protección tutelar especial la veracidad de la información que proporcionan los particulares en los diversos trámites que tienen relevancia con el medio ambiente, en el artículo 337 se proponen como innovadoras figuras típicas de relevancia para el derecho penal, -teniendo como sujeto activo de la conducta a cualquier persona-, la afirmación de hecho o datos falsos o la omisión de los que le consten en el trámite de la autorización en materia de impacto ambiental, la licencia ambiental integral y las demás resoluciones, licencias o permisos de la competencia de las autoridades ambientales del Estado o del Municipio, así como la presentación de documentos falsos en estos procedimientos, e incluso, la simulación en el cumplimiento de obligaciones de naturaleza ambiental, la alteración y destrucción de información, registros y reportes cuando obligatoriamente deben ser conservados; y el incumplimiento de las medidas correctivas, de prevención, mitigación, seguridad o de control impuestas por la autoridad ambiental o judicial competente.

En similares términos en el artículo 338 se establecen delitos específicos realizados en contra de la gestión ambiental susceptibles a desarrollarse por los servidores públicos al momento de emitir o conceder permisos, licencias o autorizaciones ambientales, tales como la concesión sin que se cumpla con los requisitos de ley, el ocultamiento de información, la omisión de asentar datos relevantes que tengan un impacto en la evaluación misma; así como atender como delitos cualificados todos los establecidos en el título séptimo del presente código, relacionados con delitos por hechos de corrupción.

Enseguida, el artículo 339, en seis fracciones, describe diversas conductas típicas cuya constante es que el bien jurídico protegido es el medio ambiente y los ecosistemas, ante la realización de actividades riesgosas (fracción I), o aquellas relacionadas con residuos no peligrosos (fracción II), emisiones a la atmósfera (fracción III) quemas a cielo abierto (fracción IV) depósito o infiltración de aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, vasos o demás cuerpos de agua que no sean de jurisdicción federal (fracción V); o incluso los relacionados con daño, desecación, o relleno de terrenos cauces y vasos de lagos, lagunas, humedales o esteros, atendiendo a la jurisdicción estatal que en esta materia establece la Ley de Agua del Estado de Sonora (fracción VI), así como la generación y emisión de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica (fracción VII).

La hipótesis jurídico-penal que prevé la fracción I del citado artículo 339 propuesto es básicamente el tipo que actualmente se describe en el artículo 337 y la que se describe en la fracción IV corresponde al artículo 338, ambos del código penal vigente; significándose que las diversas conductas típicas se consideran de relevancia para el derecho penal por las claras razones de peligro que las mismas acciones u omisiones entrañan y resaltando que el sujeto activo puede ser cualquier persona, constituyéndose como el pasivo de la acción ilícita la

sociedad o cualquier integrante de la población, admitiendo la ejecución dolosa y privilegiándose el resultado de la conducta típica que se hace consistir en el daño o deterioro al ambiente o a los ecosistemas.

Con la convicción de que en los tiempos actuales el medio ambiente en particular, así como los recursos naturales y los ecosistemas propios de cada región, específicamente las áreas naturales protegidas o áreas de conservación, en sus distintas modalidades, así como los parques y reservas estatales, zonas de conservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos o áreas verdes de competencia municipal, deben ser sujetos de una protección especial, en la Iniciativa que hoy someto a su consideración, en los artículos 340 al 342, a manera de una cualificación especial de los actuales delitos de despojo, daños y daños por incendio, respectivamente, se incorpora una normatividad tendente a la conservación y protección específica de estos inmuebles, no con la sola repetición de tipos penales, sino con la intención de magnificar la trascendencia de estas áreas con la intención de generar una mejor y más propia salvaguarda de los servicios ambientales que proveen a la comunidad.

A la vez, se conserva la esencia de los artículos 339 y 340 del código penal vigente, pasando a integrarse en la iniciativa con los números 343 y 346, respectivamente, proyectándose en forma novedosa una sanción agravada para aquellos servidores públicos y prestadores de servicios ambientales que participen en la comisión de los delitos materia de este título.

Asimismo, esta Iniciativa considera relevante modificar los supuestos de legitimación para denunciar los delitos contra el ambiente que actualmente se limitan a que sea la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano o los ayuntamientos quien formule la denuncia correspondiente, para considerar legitimados para estos efectos a cualquier persona,

precisamente atendiendo a que es de interés social que se proteja el bien jurídico tutelado en este título, a saber, el medio ambiente.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ÚNICO.** - Se reforma la denominación del título vigesimotercero y los artículos del 337 al 341 Bis y se adicionan los artículos del 342 al 347 todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

### **“TITULO VIGESIMOTERCERO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 337.-** Se impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización:

I. Al que, con el propósito de obtener una ventaja indebida, afirme hechos o datos falsos u omita los que le consten en el trámite de la autorización en materia de impacto ambiental, licencia ambiental integral y demás resoluciones, licencias o permisos de la competencia de las autoridades ambientales del Estado o del Municipio.

II. Al que, en los procedimientos referidos en la fracción anterior, presente documentos falsos.

III. Al que, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal, asiente datos falsos en las solicitudes, registros, bitácoras o cualquier otro documento;

IV. Al que altere, oculte o destruya información, registros, reportes o cualquier otro documento que contenga información ambiental, cuando deba ser conservado en cumplimiento de la normatividad ambiental estatal o por resolución de la autoridad ambiental competente; y

V.- Al que incumpla o vulnere una medida correctiva, de prevención, mitigación, seguridad o de control impuesta por la autoridad ambiental o judicial competente propiciando directa o indirectamente desequilibrio en los ecosistemas, daño ambiental o contaminación.

Cuando el incumplimiento a que se refiere la fracción V implique el abandono del sitio en que se realizó la obra o actividad, sin llevar a cabo las medidas de mitigación, remediación o corrección impuestas por la autoridad ambiental para recuperar el equilibrio ecológico, la pena se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 338.-** Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, a las y los servidores públicos que:

I. Conceda autorizaciones, licencias o permisos para cualquier obra o actividad de su competencia, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, de sus reglamentos o demás ordenamientos normativos ambientales federales;

II. Silencie u oculte irregularidades o no reporte violaciones a las leyes ambientales estatales y a sus reglamentos, o a los permisos, licencias o autorizaciones que hayan sido concedidas por la autoridad ambiental competente;

III. Omita asentar uno o más datos ambientalmente significativos en las autorizaciones, licencias y permisos que emita, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales en la materia;

IV. Reciba remuneración económica u objetos diversos por realizar sus funciones como servidor público, de parte de prestadores de servicios ambientales y personas físicas o morales que tengan asuntos en trámite; y

V. Emita autorizaciones, licencias o permisos de forma irregular, brindando trato preferencial a personas físicas o morales, actualizando alguno de los supuestos del título séptimo de este código, relacionado con Delitos por Hechos de Corrupción.

**ARTÍCULO 339.-** Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos, así como las normas técnicas aplicables, o contraviniendo las autorizaciones, licencias o permisos que se le hayan concedido:

I. Realice, autorice u ordene la realización de actividades que se consideren riesgosas que no sean competencia de la federación, y las actividades que por su naturaleza generen daños al ambiente o desequilibrio a los ecosistemas;

II. Fabrique, transporte, comercie, distribuya, acopie, almacene, posea, use, reúse, recicle, recolecte, trate, deseché, descargue, disponga o, en general, realice actos con residuos de manejo especial o residuos no peligrosos que ocasionen daños al ambiente o a los ecosistemas;

III. Realice la descarga o liberación a la atmósfera, de gases, humos, polvos, partículas, vapores u olores que ocasionen daños al ambiente o a los ecosistemas, cuando dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal;

IV. Realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de plásticos, llantas o cualquier otro material contaminante, que ocasione daños al ambiente o afecte el equilibrio de un ecosistema;

V. Realice la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, residuos de manejo especial, residuos no peligrosos, residuos sólidos urbanos o contaminantes en los suelos, vasos o demás cuerpos de agua que no sean de jurisdicción federal, que ocasionen daños al ambiente o a los ecosistemas;

VI. Dañe, desequie o rellene los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas, humedales o esteros de jurisdicción estatal, ocasionando daños al ambiente o a los ecosistemas; y

VII. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen daños al ambiente o a los ecosistemas.

Cuando las obras o actividades a que se refieren las fracciones anteriores se lleven a cabo en un centro de población, en un área natural protegida o en una zona de conservación de

competencia estatal o municipal, la pena se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 340.-** Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas o sin derecho, ocupe un inmueble declarado como área natural protegida o como área de conservación, en sus distintas modalidades, o haga uso de él se le aplicará de seis meses a siete años de prisión y multa de cien a novecientas Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 341.-** Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro a un inmueble declarado como área natural protegida o área de conservación, en sus distintas modalidades, o en parques y reservas estatales, zonas de conservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos o áreas verdes de competencia municipal, se le aplicará de seis meses a siete años de prisión y multa de cien a novecientas Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 341 BIS.-** Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización al que cause incendio, inundación o explosión con daño o peligro en un área natural protegida o área de conservación, en sus distintas modalidades o en parques y reservas estatales, zonas de conservación ecológica de los centros de población o parques urbanos, jardines públicos o áreas verdes de competencia municipal.

**ARTÍCULO 341 BIS 1.-** A quien dentro de los límites de los centros de población derribe totalmente un árbol o realice la poda de más del 30% de su follaje, sin el permiso de la autoridad competente, se le aplicará de diez a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo, se entiende por árbol la especie vegetal que tiene un tronco columnar de naturaleza leñosa del cual parten ramas que constituyen su follaje o copa.

El trabajo a favor de la comunidad, en este delito, consistirá en actividades relacionadas con la limpieza, protección, restauración, mejoramiento del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 341 BIS 2.-** Cuando en los delitos previstos en este título participe algún servidor público del Estado o de los Municipios, las penas previstas se aumentarán de tres hasta cinco años de prisión y multa de quinientas hasta cinco mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, además, se impondrá destitución,

en su caso, e inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas.

**ARTÍCULO 341 BIS 3.-** Cuando las conductas a que se refiere este título se lleven a cabo por prestadores de servicios ambientales, la pena correspondiente se aumentará de dos hasta cuatro años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 341 BIS 4.-** Para los efectos de los artículos anteriores, cuando en la configuración del delito se haga referencia a enunciados técnicos deberá estarse a lo que prevenga la legislación ambiental estatal y federal y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 341 BIS 5.-** Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en este capítulo.

En los casos en que las autoridades ambientales municipales o estatales, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en este capítulo, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**A T E N T A M E N T E**



**DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI**